

**"Las artes aplicadas en la normativa de propiedad intelectual:  
la incierta frontera entre belleza y utilidad"**

CUESTIONARIO

PAÍS : **ESPAÑA**

AUTORES :

Antonio Castán Pérez-Gómez / Vanessa Jiménez Serranía (1)

Fernando Carbajo Cascón / Vanessa Jiménez Serranía (2)

Concepción Sáiz García (3.1, 3.2 y 3.3)

Nerea Sanjuan Rodríguez / Sebastián López Maza (3.4 y 3.5)

**1) ARTES APLICADAS (Antonio Castán Pérez-Gómez / Vanessa Jiménez Serranía)**

a) En su país, ¿se utiliza el término "artes aplicadas" en la ley de derecho de autor o en algún otro cuerpo legal?

En caso afirmativo, ¿existe una definición jurídica de dicho término? Cite por favor las disposiciones normativas y/o la definición emanada de la jurisprudencia.

**1.1. La utilización del término "artes aplicadas" en la normativa sobre derechos de autor**

En la normativa española sobre propiedad intelectual no abunda la utilización de la expresión "artes aplicadas". Los textos legales que pueden ser citados al respecto son básicamente los siguientes:

- Históricamente, hay un cierto precedente de utilización de este término en la **Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902** y en la **Real Orden de 17 de junio de 1903** que aclaraba la anterior. En la primera se disponía que no estarán comprendidos como dibujos o modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico "*no pueden considerarse como aplicados con un fin industrial*"; en la Real Orden se puntualizó que los dibujos hechos con un fin industrial "*no son materia propia de la Ley de Propiedad Intelectual*".
- En la **Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual**, actualmente en vigor en la versión del **Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 ("TRLPI")**, el término "artes aplicadas" aparece citado en dos ocasiones al menos:
  - ! En el artículo 10 e) cuando la Ley enumera las clases de obras protegidas, señalando al efecto:

*"Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas."*
  - ! En el artículo 19.5, que se refiere a las excepciones al derecho de distribución, advirtiendo al respecto:

*"Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas."*
  - ! En el artículo 24, relativo al derecho de participación de los autores de obras de artes plásticas en el precio de reventa, el párrafo segundo de su apartado primero decía:

*"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas."*

Esta exclusión desapareció posteriormente, con motivo de la aprobación de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, que transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2001/84/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. En esa Ley, que derogó el artículo 24 del TRLPI, ya no se exceptúa de la aplicación del derecho de participación a las obras de artes aplicadas.

- En el **Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual**, se alude también a las “*artes aplicadas*” en una única ocasión:

- ! El Artículo 14, cuando establece los requisitos específicos de la solicitud de inscripción en orden a la identificación y descripción de las obras, señalando al efecto:

*“j) Para las demás obras plásticas, sean o no aplicadas:*

*1.º El material empleado*

*2.º Las dimensiones.*

*3.º Tres fotografías o tres infografías que sirvan de plasmación tridimensional de aquélla. Al dorso de las fotografías o infografías ha de hacerse constar el título de la obra y el nombre y apellidos del autor.*

*4.º Podrá también presentarse una descripción por escrito que facilite y mejore la identificación de la obra, así como los gráficos necesarios en formato DIN-A3 con la escala gráfica de referencia”*

## 1.2. La utilización del término “*artes aplicadas*” en la legislación educativa

En España, por el contrario, es muy frecuente el uso de la expresión “*artes aplicadas*” en la legislación sobre educación.

- Es posible que la primera aparición de este término en un texto legislativo pueda retrotraerse a 1963. El **Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos**, aludía en su Exposición de Motivos a la aspiración reiteradamente expuesta por algunas Escuelas y Empresas artesanas de que se reglamentasen cursos especiales de formación artística en algunas “*artes aplicadas*” que habían adquirido gran difusión ya en otros países y que estaban siendo “*muy solicitadas en el nuestro*”, como los “*decoradores, escaparatistas y figurinistas*”. Los estudios que se crean bajo esta categoría fueron los siguientes: “*Decoración y Arte Publicitario, Diseño, Delineación, Artes aplicadas al libro, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (ebanistería, cerámica, orfebrería, forja, vidriería, mosaicos, etc.)*”.
- Con posterioridad cabe destacar que la **Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo** regula en su Artículo 46 las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño, comprendiendo entre ellas los estudios relacionados “*con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales*”.
- A partir de entonces y con la descentralización de la educación y la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas las referencias normativas a las *artes aplicadas* se multiplican. A título de ejemplo, un **Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño** pertenecientes a la familia profesional de “*artes aplicadas*” de la escultura, llegaba a decir lo siguiente:

*“Las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no solo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino*

*también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico”.*

Esta percepción de las artes aplicadas en el ámbito educativo español se extiende hasta la actualidad. Muestra de ello es la afirmación repetida en los Preámbulos de varios **Reales Decretos de 27 de marzo de 2015** por los que se establecen diferentes títulos de técnicos superiores de artes plásticas y diseño (v.gr. RD 219/2015-ebanistería-, RD 220/2015-escultura aplicada al espectáculo-, RD. 221/2015 –fundición artística-):

*“Las enseñanzas de artes plásticas y diseño, referentes de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos en nuestro sistema educativo, asumen la transmisión de las prácticas artísticas imprescindibles para la renovación y mejora de productos, ambientes y mensajes y para el crecimiento del patrimonio artístico. Para ello, estas enseñanzas artísticas profesionales sitúan la innovación tecnológica, la apreciación artística y la sólida formación en los oficios de las artes y el diseño en el contexto de la dimensión estética y creadora del hombre, cualidad determinante para el crecimiento patrimonial y de los valores de identidad, de expresión personal y de comunicación social.”*

➤ A partir del impulso dado por la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, así como **Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño**, los estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos y el diseño se han visto diversificados debido a la organización de ciclos formativos de enseñanza profesional y superior. Así, por ejemplo, dentro de los Títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño encontramos la siguiente clasificación (no exhaustiva) de las que se consideran como artes aplicadas<sup>1</sup>:

- ! Artes aplicadas de la escultura, comprendiéndose dentro de las mismas las artes aplicadas del metal, de la escultura, de la piedra, de la piel y de la madera.
- ! Artes aplicadas de la indumentaria, entre las que se encuentran el estilismo y el modelismo de la indumentaria.
- ! Artes aplicadas al libro, que incluyen la encuadernación artística, la edición de arte, el grabado y las técnicas de estampación.
- ! Artes aplicadas al muro, integrándose los mosaicos en esta categoría.
- ! Arte floral
- ! Cerámica artística, que engloba también los revestimientos cerámicos, el modelismo y la matricería cerámica
- ! Comunicación gráfica y audiovisual, que abarca la animación, el cómic, la fotografía, la gráfica audiovisual, la gráfica impresa, la gráfica interactiva, la gráfica publicitaria y la ilustración.
- ! Diseño industrial, entendiéndose como tal el modelismo y el maquetismo, el modelismo industrial y el mobiliario.
- ! Diseño de interiores, que comprende el amueblamiento, la arquitectura efímera, el escaparatismo, los elementos de jardín y los proyectos y dirección de obras de decoración.
- ! Esmaltes artísticos
- ! Joyería de arte, en la que se incluyen la orfebrería y platería artísticas, la bisutería artística y la joyería artística.
- ! Textiles artísticos, que comprenden el arte textil, los encajes artísticos, los bordados y reposteros, las estampaciones y tintados artísticos, los tejidos de clara, los tejidos en bajo lizo y el colorido de colecciones

---

<sup>1</sup><http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/areas-educacion/sistema-educativo/enseñanzas/enseñanzas-artisticas/artes-plasticas-diseno/enseñanzas-profesionales/grado-superior/especialidades.html>

! Vidrio artístico, es decir, las artes del vidrio y las vidrieras artísticas.

### **1.3. La ausencia de una definición legal sobre las *artes aplicadas***

La ley española no proporciona, en general, una definición de “*artes aplicadas*”. En este punto hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- No existe en la normativa sobre propiedad intelectual definición alguna sobre qué se entiende por *artes aplicadas* y su diferenciación con la obra de arte como tal o con los dibujos y modelos industriales.
- En la legislación sobre educación, aunque tampoco se propone una definición, a la hora de acotar los estudios de las *artes aplicadas*, no es raro encontrar algunas aproximaciones descriptivas que pueden servir de orientación.

Sin ir más lejos, la Comunidad de Madrid define las Artes Aplicadas de la Escultura de esta forma:

*“este profesional ejercerá su actividad en empresas y talleres de carácter artesanal y artístico relacionado con diversos campos como la ornamentación, renovación, conservación y restauración del patrimonio artístico y arquitectónico. Se ocupará de la reproducción y ejecución de piezas escultóricas en piedra, madera o metal, con destino al atrezzo para cine, teatro y televisión, equipamiento del espacio vital en un medio natural o urbano, juegos y juguetes, así como elementos propios de fiestas populares, máscaras, gigantes y cabezudos, marionetas, etc.”*

- La ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, aunque no se refiere a las “*artes aplicadas*”, sí proporciona en cambio una definición de “diseño” en su artículo 1.2 a que está tomada de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos:

*“la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación”.*

#### **1.4. La definición de las artes aplicadas en la jurisprudencia española**

En la jurisprudencia española existe una casuística muy rica sobre la protección por el derecho de autor de obras de arte aplicadas. Los tribunales tienden a diferenciar con mejor o peor fortuna las *artes aplicadas* con respecto a las otras figuras en liza (obras artísticas como tales, diseño industrial) pero no siempre se aventuran a ofrecer una definición.

Tal vez la Sentencia que se puede tomar como referencia en este punto sea la de la Sala primera del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2012. El Tribunal, al examinar los distintos sistemas de tutela del diseño por el derecho de autor, dice lo siguiente: “*La tutela de las creaciones útiles, entre ellas las obras plásticas susceptibles de ser adaptadas a la industria o creadas por su autor precisamente con la finalidad de ser reproducidas por un proceso industrial o artesanal...*”

Más tarde la sentencia añade: “*consecuentemente, cabe diferenciar entre las obras plásticas puramente artísticas (con independencia de que puedan ser explotadas con fin industrial), las obras de arte aplicadas a la industria y los diseños propiamente dichos, o creaciones formales diseñadas o utilizadas para ser reproducidas artesanal o industrialmente en serie, que produzcan una impresión general en el usuario informado que difiera de la producida por cualquier otro diseño que haya sido hecho accesible al público*”.

b) En su ordenamiento ¿qué se incluye en el ámbito de la noción “artes aplicadas”?

- diseño industrial (registrado o no registrado)
- concepción gráfica
- diseño de moda
- diseño de interiores
- artes decorativas
- diseño de ingeniería
- arquitectura
- fotografía
- otros

Explicar y citar/reseñar las previsiones normativas y/o jurisprudenciales relativas a cada uno de los elementos enumerados. Si es posible, en los casos judiciales, adjuntar por favor una imagen de la obra u objeto tomado en consideración (o un enlace de Internet).

## 1.5. Las previsiones normativas y/o jurisprudenciales concernientes a las artes aplicadas

### 1.5.1. Las previsiones normativas concernientes a las artes aplicadas

Cómo decíamos en el apartado anterior no existen, en la normativa sobre derecho de autor ninguna previsión específica concerniente al ámbito que abarcan las artes aplicadas.

No obstante, y cómo ya mencionamos en el apartado 1.2., en la legislación educativa la mención es frecuente, existiendo, cómo vimos una clasificación bastante exhaustiva sobre diferentes áreas que se comprenden en la denominación de artes aplicadas. Una enumeración exhaustiva de la normativa sobre este objeto supondría dotar a esta respuesta de una dimensión excesiva, por lo que se citarán únicamente ciertas disposiciones a modo ejemplificativo sobre algunos de los elementos enunciados:

- **Diseño industrial:** v.gr. [Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en modelismo industrial y en mobiliario, pertenecientes a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Concepción gráfica:** v.gr. [Real Decreto 1431/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Diseño de interiores:** v.gr. [Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Artes decorativas:** v.gr. [Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los Títulos de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Fotografía:** [Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Joyería:** [Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Artes aplicadas a la escultura:** v.gr. [Real Decreto 229/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Metal perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico](#)
- **Artes aplicadas al libro:** v.gr. [Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño en grabado y técnicas de estampación, en encuadernación artística y en edición de arte, pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas al libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)
- **Artes aplicadas al muro:** v.gr. [Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al muro y en mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas al muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.](#)

## 1.5.2. El tratamiento de las diferentes artes aplicadas en la jurisprudencia española

Son muchas las sentencias que han abordado casos de imitación de obras de arte aplicadas en los sectores más diversos.

En general todas ellas aluden a las dificultades normativas y fácticas que conlleva la apreciación de la protección por el derecho de autor de las artes aplicadas. La cuestión jurídica es objeto de análisis en el bloque dos de este cuestionario. En este apartado ofreceremos una panorámica ad *exemplum* sobre los diferentes elementos enumerados en esta cuestión, acompañando de imágenes aquellos casos en que una ilustración del producto o del elemento ha podido ser recuperada.

### 1.5.2.1. Diseño industrial

La tendencia general de los tribunales españoles denota un cierto grado de escepticismo –o un criterio restrictivo- hacia la protección por el derecho de autor de las artes aplicadas. Por los pronunciamientos de las Sentencias se observa que el problema radica, antes que en apreciaciones jurídicas, en cuestiones probatorias no exentas de cierto grado de subjetividad.

- En la tabla siguiente aparece referenciado la creación de que se trata, la sentencia y los pronunciamientos de carácter fáctico que llevan al Tribunal a negar la protección por la vía del derecho de autor:


 <p>Farola Y del Eixample de Barcelona</p>	<p>Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante <b>STS</b>)<sup>27</sup> septiembre 2012</p>	<p><i>“La sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmó los dos pronunciamientos de la de primera instancia pero por motivos diferentes, ya que rechazó que existiese prueba de que el diseño de la farola tuviese el grado de "originalidad" preciso para su protección como propiedad intelectual.”</i></p>
 <p>Cochecito Bugaboo Camaleón</p>	<p>Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante <b>SAP</b>) de Castellón de la Plana 29 abril 2013</p>	<p><i>“(…) el objeto del que se pretende la consideración como obra artística es un cochecito o carrito de bebé, esencialmente funcional y de uso corriente, el mantenimiento de cuya utilidad deja muy escaso margen a la creación artística”</i></p>
 <p>Bolsa Airline marca LEXON</p>	<p>SAP de Barcelona 15 septiembre 2011</p>	<p><i>“no es apreciable que se trate de un diseño artístico, sino más bien y en su caso de un diseño ordinario, en el sentido expuesto, que no alcanza el grado de originalidad exigido a la creación artística para ser protegida por la propiedad intelectual.”</i></p>

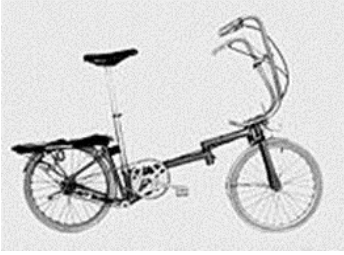



 <p>Farola Columna Ful</p>	<p>Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (en adelante <b>SJM</b>) nº 2 Murcia 1 julio 2013</p>	<p><i>“los diseños de las columnas ful son unos diseños realizados con una clara vocación comercial, ... no estamos ante una originalidad susceptible de protección, que suponga un hito especial en los modelos de decoración e iluminación urbana, ni marque una impronta personal e indistinguible en el producto obtenido, columnas ful.”</i></p>
 <p>Aspiradores</p>	<p>SJM nº 1 Alicante 1 septiembre 2009</p>	<p><i>“solo se acredita que es una creación formal creada ex profeso para su reproducción en masa, que con un alta nota resuelve la función para la que está destinado (aspiración de polvo) careciendo de soporte probatorio la afirmación de que constituye un elemento decorativo”</i></p>
 <p>Cenefa</p>	<p>SAP Barcelona nº 2 julio 2008</p>	<p><i>“acierta el Sr. Magistrado al destacar la escasa altura artística de los dibujos controvertidos, que acaso podrían ser objeto de la protección derivada de su condición de diseño industrial, si es que reúnen los requisitos para ello (en nuestro caso, por ahora no ha sido así, según la OAMI, que les ha negado en su mayoría novedad), pero que carecen de un grado suficiente de originalidad como para poder ser considerada la "obra" artística contemplada por la LPI.”</i></p>
 <p>Dibujo textil</p>	<p>SJM nº 1 Alicante (Juzgado Marca Comunitaria nº1) 8 abril 2009</p>	<p><i>“No hay prueba bastante de que el grado de creatividad sea tal respecto de los demás dibujos ya existentes que permita concluir que esos dibujos alcanzan la cualidad de obras de arte aplicado”</i></p>
 <p>Vulkan</p>	<p>SAP Vizcaya 5 febrero 2008</p>	<p><i>“si se observan los demás envases de productos similares, correspondientes a otras marcas, los mismo son absolutamente semejantes (si bien con otras marcas, fotos y colores), por lo que los conceptos de "creatividad" y "originalidad" están definitivamente ausentes en los primeros, lo que impide otorgar a la recurrente la protección que solicita pues no ostenta propiedad intelectual alguna”</i></p>




 <p>Zueco Crocs</p>	<p>SAP Valencia 10 enero 2011</p>	<p><i>“respecto al requisito esencial de originalidad ... resuelve su ausencia por ser de un zapato no encuadrable o protegible en el ámbito de la ley de Propiedad Intelectual ...y partir de un modelo ya conocido cual es el zueco. El Tribunal comparte las razones del Juzgador y reitera que es necesario cierto grado de creación en la obra artística en la que se encuadra el diseño invocado como se ha expuesto supra que no concurre en el caso examinado”</i></p>
 <p>Diseño mueble tapizado</p>	<p>SJM Alicante 22 febrero 2013</p>	<p><i>“La originalidad será variable según las diversas categorías de obras (...); la existencia de otros eventuales sistemas de protección; (...) o la funcionalidad del objeto”</i></p>
	<p>SAP Madrid 19 septiembre 2006</p>	<p><i>“Los envases imitados (que son sacos y botes de cemento y mortero) no pueden ser considerados una obra con altura creativa suficiente (...) para justificar que se invoque el amparo de la normativa reguladora de la propiedad intelectual”.</i></p>

- Pero lo cierto es que también existen sentencias favorables a la protección por el derecho de autor de formas que, a primera vista, no presentarían tantas diferencias con los casos fallados en contra. Así se observa en la tabla siguiente:

 <p>Banco neoromántico</p>	<p>SAP Barcelona 24 abril 2003</p>	<p><i>“En efecto, este tipo de banco ha sido conocido desde antaño por su frecuente uso como mobiliario urbano de gran parte de las capitales de nuestro entorno. Ello no obstante el modelo controvertido de la actora constituye una versión superada de aquél en el que se han incorporado, no sólo materiales nuevos (aquél se hacía de hierro, éste de aluminio), sino nuevas formas (apreciables en los listones de madera que en aquél tenían una menor amplitud y no eran curvos a diferencia de lo que sucede en el nuevo modelo) y una longitud variable, lo que es bastante a los efectos de entender concurrente el examinado requisito de la originalidad”</i></p>
---	--	---

 <p>Bicicleta Brompton</p>	<p>SJM nº 5 Madrid 10 febrero 2010</p>	<p><i>“la bicicleta ha sido expuesta en diversos muesos, como el Museo de Ciencia de Londres, el Museo Boijmans van Beuningen de Róterdam donde forma parte de la colección permanente, el Stedelijk Museum de Ámsterdam y ha obtenido diversos premios por su diseño. Esta condición también ha sido reconocida por la sentencia de 24 de mayo de 2006 del Tribunal de Groningen, Holanda”</i></p>
 <p>Silla Tripp Trapp</p>	<p>SAP Madrid 17 noviembre 2004</p>	<p><i>“es llano que el diseño de la silla Tripp-Trapp queda comprendido y amparado en el ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996”</i></p>
 <p>Envases de perfumes</p>	<p>SAP Murcia 24 abril 2006</p>	<p><i>“La originalidad que se requiere es subjetiva: que el creador exprese una idea propia, en la que ponga su impronta”</i></p>
 <p>Silla "MANILA"</p>	<p>SAP Barcelona 25 mayo 1999</p>	<p><i>“En el caso de autos cabe sostener que, pese a que los muebles fabricados por la actora contienen elementos de otros muebles -así la "garra de águila" propia de las sillas estilo Reina Ana que se utilizó en el sillón Chippendale; respaldo y brazos del sillón Windsor; respaldos de sillas y sillones de Michael Thonet- no puede afirmarse que en su conjunto tengan otros antecedentes, y no impide que los modelos actuales sean el resultado de un nuevo diseño.”</i></p>

 <p>Vajilla "Arzak"</p>	<p>SAP Guipúzcoa de 20 Abr. 2009</p>	<p>"En el caso que nos ocupa, (...) se aprecia que no existe originalidad en los modelos relativos a las obras Duna y Gourmet, sino que son obras que se inspiran en otros modelos de vajillas ya existentes en el mercado, que reproducen su estilo y en algún caso introducen alguna variación mínima, lo cual no ocurre evidentemente con el modelo Arzak, ya que a simple vista se aprecia que existe una perfecta simetría entre la obra del autor y el producto transformado en la vajilla AZ. Por lo tanto, respecto de las vajillas Duna y Gourmet, no puede hablarse que sean originales en cuanto que reflejan la personalidad del autor, es decir, no puede hablarse que estemos ante una creación original o novedosa".</p>
--	--------------------------------------	---


1.5.2.2. *Concepción gráfica, diseño de moda y diseño de interiores*

<p>Fundación Cultural Mapfre Vida</p> <p>-Ocultación de elemento de la fachada y destrozo del elemento con pie en el interior-</p> <p>(Foto no disponible)</p>	<p>SAP Madrid de 9 de octubre de 2010</p>	<p>"Basándose en que la sentencia (el apelante) define la obra del actor-apelado como diseño de obra arquitectónica (artículo 10-F de la Ley de Propiedad Intelectual [ RCL 1987, 2440] ), asegura que un diseño es una "concepción ideal de la obra" y, por tanto, mal se puede destruir o menoscabar un diseño. La Sala no oculta su sorpresa ante tal actitud. La apelante se constituye, sin más, en árbitro de arte, en perito en estética, y dice seriamente que un diseño arquitectónico, (si así cabe definir la obra del actor) no es una obra de arte protegida en la Ley de Propiedad Intelectual, pese a que en ésta se protegen expresa y concretamente los diseños de obras arquitectónicas".</p>
<p>Rehabilitación y diseño de una vivienda de un particular</p> <p>Foto no disponible</p>	<p>SAPBarcelona, de 13 de diciembre de 2011</p>	<p>Confirmación de la sentencia de primera instancia en los siguientes extremos: "denunciaba la parte actora (Sr.Juan) la vulneración de los derechos de propiedad intelectual que le corresponden sobre el proyecto de diseño o rehabilitación integral, al ser una obra intelectual protegida por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), al amparo del art. 10.1.f), siendo el Sr. Juan el autor material de la obra y JACOBE PLUS la titular de los derechos de explotación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el art. 51 TRLPI, los derechos de explotación de los trabajos en los que intervino el demandado mientras fue empleado de la sociedad actora han de entenderse cedidos a ésta en exclusiva, ya que en el contrato laboral no se estableció salvedad alguna al respecto. (...)La sentencia acepta, en primer lugar, que los derechos de propiedad intelectual generados por la creación del proyecto pertenecen al Sr. Juan como autor originario (pues el Sr. Miguel siempre siguió sus instrucciones), correspondiendo a la empresa JACOBE PLUS los derechos de explotación conforme al art. 51.2 TRLPI. Estacuestión no se discute ya en el recurso de la</p>

		<i>parte demandada."</i>
<p>Publicación sin autorización en un blog de los proyectos, bocetos y fotografías de obras un diseñador de interiores</p> <p>Foto no disponible</p>	<p>SAP Barcelona, de 17 de diciembre de 2013</p>	<p><i>"La autoría de los proyectos, anteproyectos y bocetos corresponde al demandante (diseñador de interiores), que es la persona que transmitía las ideas para su ejecución y le otorgaba el grado de originalidad y de altura creativa suficiente, independientemente de que la ejecución material del boceto lo llevara a cabo el demandado, que no tenía capacidad para cambiar o alterar esas ideas".</i></p>

### 1.5.2.3. Artes decorativas

 <p>Vidrieras "Casa Lis", Salamanca</p>	<p>SAP Salamanca 13 diciembre 2011</p>	<p><i>"Se reconoce la posibilidad de considerar a las vidrieras como obras pero se deniega la protección por falta de originalidad: "Considera la apelante, que el juez "a quo" ha aplicado indebidamente la doctrina expuesta, por él, por cuanto las vidrieras son obras que se expresan por medio de la forma y el color, y en las que la ejecución es relevante para apreciar la originalidad de las mismas. Tal alegación, con arreglo a su planteamiento, no deja de ser una afirmación carente de eficacia en si misma; lo que se examina es la concurrencia en el caso de los requisitos antes apuntados, de actividad creativa y originalidad. Puede haber, en el supuesto, actividad creativa, en el sentido de esfuerzo intelectual, pero también debe haber originalidad; y ello, no es posible determinarlo en abstracto, sino que requiere, tal cual se ha dicho, ponderar los diferentes elementos de convicción, pruebas, proporcionados por las partes. Es ineludible, por tanto, examinar las circunstancias concurrentes en el caso concreto, a fin de dilucidar si la obra en cuestión es o no susceptible de la protección de la L.P.I . (...) Lo cierto es que la idea primitiva arranca del Sr. Luis Andrés , y así se la traslada a los posibles ejecutores de las obras; lo cierto es que éste se inspiró, asimismo, en modelos ya existentes en diversos edificios de Barcelona, cercanos, y por tanto bien conocidos, a su domicilio; y lo cierto es que, como pone de manifiesto la pericial practicada en autos, a cargo de la profesora D. Valle, la correspondencia existente entre los motivos que configuran las vidrieras de la Casa Lis y las de los diversos edificios de Barcelona que se citan, es notoria."</i></p>
 <p>Serie Dulces momentos, Cerámicas marca "Elisa"</p>	<p>SAP Zaragoza 21 Jun. 2001</p>	<p><i>En la sentencia se reconoce que la imitación de las figuras y su comercialización han provocado a la actora daños morales que deben ser indemnizados:"La demandante D.ª Monserrat R. era titular de la propiedad intelectual de las esculturas, marca Elisa, constitutivos de la serie infantil titulada Dulces Momentos, compuesta de nueve modelos de su creación, y tiene cedidos los derechos de explotación de los originales, en las modalidades de reproducción en resina y de</i></p>



		<i>distribución con ámbito territorial, mundial, a la también actora Cerámicas Bellaterra, S.L., que los había inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña.”</i>
 <p>Forja sevillana</p>	SAP Sevilla 24 May. 2001	<i>El actor manifestó en el hecho primero de su demanda que en 1985 había creado y diseñado una colección de diseños de cerrajerías y forja artística inspirado en la tradición popular sevillana. Se desestima su pretensión ya que “el actor sostiene y mantiene que es el autor de la obra original, es decir que él ha diseñado o creado las piezas que figuran en la colección o catálogo, lo que no es cierto a tenor de las pruebas referidas ya practicadas, pues tales piezas, con mayor o menor retoque, son habituales en el mercado desde tiempo muy anterior al invocado por el demandante.”</i>


#### 1.5.2.4. Diseños de ingeniería y arquitectura

El apartado f del art. 10.1 LPI incluye como obras protegibles «Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería». Se protege, pues, el diseño de las obras arquitectónicas y de ingeniería, no éstas en sí, es decir, no se protege lo efectivamente construido.

La doctrina más autorizada y la jurisprudencia ha entendido que, si bien no están incluidas en el tenor del art. 10.1 f) LPI, las obras arquitectónicas y de ingeniería constituyen obras plásticas aplicadas, de suerte que ostentan protección en virtud del art. 10.1 e) LPI (LA LEY 1722/1996).

Encontramos los siguientes ejemplos en la Jurisprudencia:

 <p>Banco cinético (Oficina del Banco Exterior de España en Guadalajara, destruida en 1979) – Autor Francisco Sobrino</p>	SAP Guadalajara 13 de octubre de 2003	<i>«no cabe discutir que nos hallamos en presencia de una creación artística original, y no ante la simple copia de un proyecto arquitectónico, como sostiene la recurrente, siendo obvio, por otra parte, que la concepción plástica del actor se expresó formalmente quedando representada en el inmueble destinado a oficina, que actualmente es propiedad del BBVA, siendo también evidente que como tal obra artística, obra de arte en los propios términos que en su momento reconoció el BEX, sería susceptible de ser tutelada; tutela que no puede ser negada so pretexto de que se trata de una obra arquitectónica en la que la única protección se otorgaría al proyecto que le sirvió de base».</i>
 <p>Interior de la Sagrada Familia (Barcelona)</p>	SAP Barcelona 28 de marzo de 2006	<i>“Si bien dentro del artículo 10.1 f) y e) se incardinan tanto los planos, proyectos y esculturas cuya tutela se pretende, no ocurre otro tanto respecto a la obra arquitectónica. Es cierto que la misma no encuentra, dentro de la dicción literal de aquel precepto, mención específica alguna pero ello no obsta como alega la demandada que la obra arquitectónica carezca de tutela en el seno de la LPI. Esa falta de mención expresa no priva que, como obra plástica, se extienda la protección de la propiedad intelectual cuando la obra arquitectónica goce de un grado originalidad suficiente. Este grado de originalidad suficiente el Templo de la Sagrada</i>

		<p><i>Familia lo tiene, sin duda, con creces. (...) Por lo que sí están dentro del concepto de obra protegible que genéricamente señala el artículo 10, las obras arquitectónicas ha de quedar protegidas por la legislación de propiedad intelectual como obras plásticas aplicadas que son.</i></p>
 <p>Puente ZubiZuri – Arquitecto Santiago Calatrava</p>	<p>SAP Vizcaya 10 de marzo de 2009</p>	<p><i>“En cuanto a la inclusión de la obra del Sr. Fermín y, en particular, su puente «Zubi Zuri» entre las que son objeto de protección conforme al art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, bastaría considerar que se trata de una creación «artística» y «original», que son dos de los calificativos que en dicho precepto se emplean para definir a las obras objeto de esa propiedad especial; este puente es una obra de arte, en el sentido que este último vocablo es definido por el Diccionario de la Real Academia, a saber, 1. Virtud, disposición y habilidad para hacer algo, y 2. Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros.</i></p> <p><i>Es, asimismo, una obra «original» como lo es el estilo particular de su autor, sin que impida calificarla como tal el hecho de que el Sr. Fermín haya ideado y construido algún otro puente de características similares al «Zubi Zuri», en el que, como en éste, impera el estilo de su autor, usualmente conocido precisamente por su originalidad, que es la que le otorga ser objeto de propiedad intelectual; como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de Octubre de 1.992 (LA LEY 12821/1992) , el requisito de la «originalidad» que ha de darse en la creación literaria, artística o científica para ser objeto de propiedad intelectual ha sido entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se entiende que una obra es original cuando refleja la personalidad del autor; en sentido objetivo, se considera la originalidad de una determinada obra cuando la misma resulta ser una «novedad objetiva» en su resultado definitivo; ambas cosas pueden predicarse del puente «Zubi Zuri”</i></p>

#### 1.5.2.5. Fotografías

Aunque no se alude expresamente, se puede inferir el carácter aplicado de cierto tipo de fotografía utilizada en los “sectores productivos y culturales vinculados a la creación y producción gráfica” (vid. Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía). Dicho de otro modo, se puede entender como fotografía aplicada aquella la que no es puramente artística, sin que tenga más objetivo que una apreciación puramente estética. Dentro de la fotografía aplicada podríamos considerar, por ejemplo, las fotografías publicitarias. En todo caso nada impide que, pese a este carácter funcional estas fotografías sean consideradas como obras protegibles por el derecho de autor si las mismas son originales. En todo caso, como veremos más en profundidad en el apartado 2, el legislador español distingue entre obras fotográficas (art. 10.1.h LPI), sobre las que se reconoce

plenamente el derecho de autor, y las meras fotografías (art. 128 LPI), donde solamente se atribuye un derecho conexo.

El punto clave para ser considerada como obra o como mera fotografía va a ser esta originalidad de la que hablábamos anteriormente, inclusive para el caso de fotografías “aplicadas”, como veremos a continuación con algunos ejemplos jurisprudenciales:

➤ Protección de fotografías “aplicadas” como obras:

 <p>Fotografías ilustrativas del libro “Galicia”</p>	<p>SAP A Coruña 22 marzo de 2010</p>	<p>«condenamos solidariamente, en primer lugar, a cesar en la actividad ilícita consistente en el uso de las fotografías de don Constantino incluidas en la primera edición del libro GALICIA a que se refiere la demanda y creaciones visuales, sin la previa autorización de la actora, salvo la expresamente pactada con EUROPUBLIC COMUNICACIÓN, con prohibición de reanudarla desde la firmeza de la presente resolución, así como a la suspensión de la explotación de dichas fotografías, a la retirada del comercio de las mismas y la de los objetos ilícitos y su destrucción, a la retirada de todos los circuitos comerciales y la inutilización de todos los elementos o soportes materiales destinados a la reproducción de las fotografías en cuestión, a la remoción en los servidores de internet de las demandadas de cualquier comunicación pública o privada de las referidas fotografías, y a la suspensión de los derechos de explotación de las mismas prestados o cedidos, gratuita u onerosamente a intermediarios o terceros (...).».</p>
 <p>Fotografías utilizadas como carátulas de discos</p>	<p>SAP Madrid 20 de abril de 2006</p>	<p>“La originalidad creativa de la fotografía no radica necesariamente en el objeto fotografiado, sino en lo que de creativo pueda añadir al mismo el fotógrafo a través de su captación fotográfica: encuadre, composición, nitidez, perspectiva, luz, profundidad, contraste, momento, velocidad, color y tipo de película, opciones de revelado. Estos criterios son aplicables como es obvio a las fotografías realizadas por profesionales. Como señala R. BERCOVITZ (Comentario a la STS de 29 de marzo de 1996 , CCJC 1996 , pg 840) “a pesar de las limitaciones normalmente existentes con respecto al ámbito de creación en este tipo de fotografías personales (encargo de una modelo) no debería existir inconveniente en aceptar que puedan constituir obras, por incorporar una actividad creativa del fotógrafo. (...)Partiendo de estos elementos con mayor motivo cabe apreciar una actividad creativa en las fotografías objeto de las presentes actuaciones, destinadas, en el caso de Aurelio , a servir de carátula de discos de vinilo o a la actividad promocional. No nos encontramos ante un simple proceso mecánico de captación de imagen, en el que la autonomía creativa resulte inexistente. Por otra parte basta un mínimo de altura creativa para adquirir el carácter de obra fotográfica, sin que se requiera un grado determinado al respecto.”</p>

➤ Consideración de las fotografías “aplicadas” como meras fotografías:

<p>Fotografías packaging productos UNITED BISCUITS IBERIA (flan, cuajada, caramelo, líquido, etc) (Fotografías no disponibles)</p>	<p>STS 5 abril 2011</p>	<p>«(...) el reconocimiento como obra fotográfica exige una mínima altura creativa. La Sentencia de 24 de junio de 2.004, número 542, se refiere a que no basta una novedad objetiva cualquiera sino que requiere una relevancia mínima y, en el caso que examina, aprecia que la originalidad no es suficientemente significativa para conceder protección a su autor a través de la propiedad intelectual. La apreciación es tanto más importante en la materia que se examina en el presente juicio, en el que la diferenciación entre una obra fotográfica y una mera fotografía, más allá de los supuestos de reproducción, y en el ámbito de la representación, va a recaer en la valoración de una cierta altura creativa. La ponderación de la suficiencia creativa dependerá de las circunstancias de cada caso, pues son diversos los factores y aspectos que pueden incidir, correspondiendo su valoración en principio a los Tribunales que conocen en instancia (...) Por lo expuesto, en la perspectiva genérica, la apreciación de la sentencia recurrida de falta de "suficiente creatividad", que, por lo demás, es un concepto relativo según las plurales modalidades de creación (obras y títulos), no es contraria a la posibilidad interpretativa que permite el art. 10.1 LPI en la materia por lo que no hay infracción legal; y en la perspectiva concreta no hay datos en la sentencia impugnada que evidencien una irrazonabilidad de criterio, y aunque correspondía a la parte recurrente denunciar la carencia o parquedad del sustento fáctico al respecto, a mayor satisfacción en justicia procede señalar que su alegación relativa al valor creativo de lo que denomina "pintar con luz" ha sido contestado por la contraparte argumentando con un informe técnico que se trata de una de las maneras usuales y tradicionales de los fotógrafos profesionales de fotografiar los alimentos u objetos específicos de los que aparecen en envases como el de autos...».</p>
<p>Reproducción de una serie de calendarios en un catálogo publicitario</p>	<p>SAP Badajoz 31 julio 2008</p>	<p>“ Dicho apartado (10.1h) está reservado para las denominadas "obras fotográficas", que la jurisprudencia viene diferenciando de las meras "fotografías", dependiendo de que el autor incorpore o no a la obra «el producto de su inteligencia, un hacer de carácter personalísimo que trasciende de la mera reproducción de la imagen» de que se trate.(...)En este orden de cosas, no puede afirmarse que nos encontremos ante "obras fotográficas" a las que la Ley de Propiedad Intelectual ”</p>

Cítense las disposiciones legales y/o las fuentes jurisprudenciales que se refieran a la relación y/o la distinción entre:

- Artes aplicadas y bellas artes
- Artes aplicadas y soluciones técnicas para productos/métodos o principios de construcción
- Artes aplicadas y producciones artesanales



- Artes aplicadas y rol que cumple el diseño asistido por ordenador (CAD)

### 1.6. Relación y distinción entre las artes aplicadas y otras disciplinas

Respecto a esta cuestión las fuentes son escasas. Haciendo una vez más referencia a la legislación sobre Educación se realiza una distinción entre las llamadas enseñanzas artísticas (donde se integran las titulaciones, profesionales y superiores, en artes aplicadas a las que hemos hecho referencia anteriormente) y la enseñanza universitaria de las Bellas Artes (que comprende la enseñanza de las llamadas artes mayores, es decir, dibujo, escultura y pintura, v.gr. <http://www0.usal.es/webusal/node/4295>).

Encontramos también esta distinción en la STS 26 de octubre de 1992 donde se señaló expresamente la inclusión de las joyas en la cláusula del art. 10.1 e) LPI, al manifestar que «de acuerdo con la opinión de la doctrina más autorizada, la expresión "y las demás obras plásticas" incluye las obras de orfebrería, joyería, bisutería y otras pertenecientes a las llamadas artes menores por contraposición a la escultura y a la pintura (artes mayores)»

Respecto a la relación entre las artes aplicadas y ciertas soluciones técnicas o producciones artesanales nos remitimos a los ciertos de los ejemplos jurisprudenciales expuestos en la sección precedente.

## **2) TIPOS DE PROTECCIÓN APLICADOS A LAS ARTES APLICADAS** (Fernando Carbajo Cascón / Vanessa Jiménez Serranía)

a) ¿Cuáles son las formas de protección reconocidas en la ley o la jurisprudencia de su país para cada una de las voces enumeradas *supra* sub 1.b)?

- derecho de autor
- diseño industrial (registrado o no registrado)
- Marcas registradas
- Patentes/modelos de utilidad
- competencia desleal
- otros

b) ¿Es posible que exista más de una forma de protección en relación con un producto? ¿Bajo qué condiciones? ¿Se trata de protecciones cumulativas o excluyentes?

## 2.1. Las formas de protección reconocidas para cada tipo de arte aplicada

### 2.1.1. Diseño industrial

El diseño industrial se tutela en el ordenamiento español por medio de Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial (de aquí en adelante **LDI**), que incorpora la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos industriales (de aquí en adelante **DDI**), siéndole también de aplicación el Reglamento (CE) núm. 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (de aquí en adelante RDC).

El derecho sobre el diseño nace con el registro válidamente efectuado en el Registro de Diseños de la cada oficina nacional de propiedad industrial (en España la OEPM) o en la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EOPI; la anterior Oficina de Armonización del Mercado Interior OAMI) en el caso del diseño comunitario. La protección como tal dibujo o modelo industrial se extiende durante un periodo de cinco años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, aunque el titular podrá renovar el plazo de protección por uno o varios periodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art. 10 DDI; arts. 43 y 44 LDI; art. 12 RDC). No obstante, el art. 11 RDC otorga también protección a los dibujos y modelos no registrados durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que sean hechos públicos por primera vez dentro de la Comunidad Europea, entendiéndose por tal divulgación la exposición, comercialización o divulgación por cualquier otro modo de manera tal que en el tráfico comercial normal el diseño podría haber sido razonablemente conocido por los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Comunidad, si bien no se considerará que el diseño ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad. La protección otorgada por el RDC al diseño no registrado tiene efectos directos en todo el territorio de la Unión; motivo por el que no se consideró necesario incluirlos entre las obligaciones de la Directiva.

Además de la protección por el diseño, cómo vimos en la sección anterior y desarrollaremos con posterioridad pueden encontrarse protegidos por el derecho de autor, así como por la legislación sobre competencia desleal, e, incluso ser objeto de protección marcaria (ver infra, 2.2).

### 2.1.2. La concepción gráfica, el diseño de moda y el diseño de interiores

Estas figuras podrán obtener la protección como diseños industriales siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación nacional o europea. Es especialmente importante el diseño no registrado para la protección del diseño de moda, debido a los constantes cambios en el sector de la moda que hacen ineficiente en muchos casos el registro de números diseños cada año.

En este sentido, el diseño industrial se define en la legislación europea y nacional como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características, en particular de las líneas, contornos, colores, forma, textura y/o materiales del producto en sí y/o de su ornamentación (art. 1 DDI). Sólo se otorga protección a un dibujo o modelo mediante un derecho exclusivo de diseño industrial en la medida en que sea nuevo y posea carácter singular (art. 3.2 DDI). A tales fines se considera que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad, considerando que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran sólo en detalles irrelevantes (art. 4 DDI). Y se entiende que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado, difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad, teniendo en cuenta para determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el dibujo o modelo (art. 5 DDI).

La originalidad que pueden revestir las manifestaciones de estas figuras hacen que las mismas, cómo ya hemos tenido ocasión de comentar en la sección precedente) pueden ser protegidas por el derecho de autor. (A mayor abundamiento, ver infra 2.2.)

### 2.1.3. **Las artes decorativas**

No se contemplan con carácter específico ni en la legislación sobre propiedad intelectual (derecho de autor) ni en la legislación de diseño industrial.

Como se ha dicho ya, el artículo 10 e) LPI cuando la Ley enumera las clases de obras protegidas, menciona las obras plásticas aplicadas junto a las obras plásticas no aplicadas las esculturas, las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía e historietas gráficas y cómics, así como sus ensayos y bocetos.

Es claro, no obstante, que las llamadas artes decorativas entran dentro del concepto amplio de obras de arte aplicadas, entendidas como creaciones artísticas útiles para la industria, es decir susceptibles de ser adaptadas por la industria, reuniendo un perfil estético-artístico que se suma al puramente estético-industrial, de modo que podrán ser protegidas como diseño industrial y también por el derecho de autor siempre que puedan considerarse originales. (A mayor abundamiento, ver infra 2.2.)

### 2.1.4. **Los diseños de arquitectura e ingeniería**

Como vimos en la sección 1, la protección por el derecho de autor cubre también los diseños de ingeniería y de arquitectura. La Ley de Propiedad Intelectual recoge dentro de la categoría de obras susceptibles de obtener protección en caso de ser originales, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (art. 10.1 f. LPI). También van a quedar dentro del derecho de autor las obras de ingeniería y de arquitectura propiamente dichas, aunque no se especifiquen en la Ley

### 2.1.5. **La fotografía**

Como mencionábamos en el apartado 1.5.2.5. la fotografía obtiene protección a través de la Ley de Propiedad Intelectual, bien como obra fotográfica (art. 10.1 h. LPI), o bien como mera fotografía (derecho conexo, reconocido con entidad propia en el art. 128 LPI). Asimismo se reconoce protección equiparable a la obra fotográfica a otras creaciones expresadas por procedimientos análogos a la fotografía. Como vimos, la STS 5 de abril de 2011 (*Packing United Biscuit Iberia*), establece que hay que valorar la presencia de una creatividad suficiente, un esfuerzo creativo, a la hora de decidir si una fotografía merece la calificación de creación intelectual y la protección del derecho de autor; señalando que la creatividad supone la aportación de un esfuerzo intelectual -talento, inteligencia, ingenio, inventiva o personalidad- que convierte a la obra (en este caso una fotografía) en una creación artística o intelectual, de manera que si no concurren estos elementos estaremos ante una mera fotografía.

## 2.2. **La posibilidad de la acumulación de las formas de protección**

### 2.2.1. **El reconocimiento legislativo de la acumulación**

Un mismo producto o servicio puede contener varios bienes inmateriales protegidos por distintos derechos de propiedad intelectual: se trata de varios bienes inmateriales superpuestos en un mismo producto o servicio y, con ello, se produce una acumulación de protecciones de ese producto o servicio por distintos derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, un CD contiene varios bienes inmateriales protegidos por distintos derechos exclusivos: obra musical (letra y música), interpretaciones y ejecuciones musicales, fonograma, patente del disco, derechos de autor sobre la portada o carátula...

Es posible también que un mismo bien inmaterial pueda desarrollar simultáneamente varias funciones, concurriendo así diferentes derechos de propiedad intelectual sobre el mismo bien inmaterial siempre que cumpla con los requisitos legales exigidos para acceder a la protección (bienes inmateriales híbridos). Así, es posible encontrar combinaciones muy diversas: diseño industrial que al mismo tiempo es una obra de arte aplicada; obra de arte aplicada que al mismo tiempo es un modelo de utilidad (patente) e incluso puede ser también un diseño industrial; obra que puede usarse como marca; título de obra que se usa como marca; diseño artístico registrado y usado como marca.

Esta concurrencia de varios bienes inmateriales con su protección respectiva en un mismo producto o servicio, o la acumulación de varios derechos de propiedad intelectual sobre un mismo bien inmaterial, tiene reconocimiento legal explícito en varias normas relativas a diferentes derechos de propiedad intelectual.

En este sentido, el art. 3 LPI dispone con carácter general que los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con: la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual; los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; los otros derechos de propiedad intelectual (derechos conexos o afines).

Por otro lado, la Disposición adicional décima de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial señala que la protección que se reconoce en esta Ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la propiedad intelectual. Se regula así el llamado diseño artístico (obra de arte aplicada), estableciendo un sistema de acumulación restrictiva en el campo de los diseños-obras de arte (superando el criterio laxo de la unidad del arte propio del derecho francés). El acceso a la protección conferida por el derecho de autor será restrictivo, obligando a valorar el grado de creatividad y originalidad del diseño para su consideración como obra de arte aplicada (diseño artístico).

El art. 9.1 c) de la Ley 17/2001, de Marcas, contempla también protecciones acumuladas de obras, títulos de obras y creaciones protegidas por derechos de propiedad industrial, cuando, al hilo de las prohibiciones relativas de registro de determinados signos distintivos como marcas, indica que no podrán registrarse como marcas sin la debida autorización: los signos que reproduzcan, imiten o transformen creaciones protegidas por un derecho de autor o por otro derecho de propiedad industrial (patente, modelo de utilidad, diseño industrial...).

Al margen de la protección que pueden conferir los derechos exclusivos de propiedad intelectual, es posible también acudir a la legislación sobre competencia desleal (Ley 3/1991, de 10 de enero) para proteger las creaciones intelectuales (obras, diseños, etc.) frente al uso no autorizado por parte de terceros en situaciones que queden fuera del alcance del derecho exclusivo; sea porque se trata de actos no contemplados por la tutela específica del derecho exclusivo, o sea porque se trata de creaciones intelectuales que, pudiendo calificarse como obras, diseños, signos distintivos, quedan fuera de la protección del derecho exclusivo por no cumplir con las condiciones exigidas al respecto en la legislación específica.

Muchos de los ilícitos por deslealtad tendrán lugar mediante el uso de bienes inmateriales protegidos por derechos de propiedad industrial o intelectual; y en sentido contrario, actos de utilización de bienes inmateriales protegidos que quedan fuera del alcance del derecho exclusivo diseñado y establecido en la legislación específica, podrán obtener protección residual a través de la legislación de competencia desleal. Cuando un supuesto de hecho quede cubierto por la protección conferida por el derecho exclusivo de propiedad industrial o intelectual no procederá analizar su licitud o ilicitud desde la perspectiva del Derecho de Competencia Desleal, tal y como viene declarando reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (cfr. STS, Sala Primera, de 28 de octubre de 2014, *Ascensores Puertollano*). En la misma línea, si un acto de utilización de un bien inmaterial se considera perfectamente lícito a la luz de la legislación específica del derecho exclusivo, dicha calificación debe ser mantenida también a la luz de la legislación de competencia desleal (cfr. STS, Sala Primera, de 22 de septiembre de 2009, *Turrónes La Fama*). Y,

naturalmente, no podrán invocarse las normas de Competencia Desleal para impedir el uso de signos distintivos o la copia o imitación de obras o prestaciones afines, patentes o diseños después de que el derecho exclusivo haya caducado (STS, Sala Primera, de 6 de octubre de 2004, *Caso Presto Ibérica*).

### 2.2.2. La aplicación jurisprudencial de la acumulación

También nuestros Tribunales reconocen la existencia de este régimen de compatibilidad entre propiedad industrial e intelectual. Así el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de septiembre de 2012, señala la existencia de tres regímenes legales fundamentales sobre la protección de los diseños susceptibles de reproducción masiva:

1. Un régimen de acumulación total o absoluta (como el existente en el sistema francés), según el cual para la protección del diseño por la normativa de derecho de autor y por la de propiedad industrial es exigible idéntico grado de creatividad -sin perjuicio de que sea o no exigible el registro;
2. Un régimen de separación absoluta en el que la protección de los autores plásticos solo pueda hacerse en concepto de Propiedad Industrial (que había sido el determinado por la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902);
3. Un sistema mixto, denominado por el Alto Tribunal como “*sistema intermedio o de acumulación parcial, más o menos restringida*”, en el que la compatibilidad es posible, siempre y cuando exista un cierto grado de altura artística.

Cómo hemos visto en el apartado anterior, nuestro legislador ha optado por la tercera opción y, en consecuencia, las obras de arte aplicadas tendrán la opción de compatibilizar ambas protecciones, a saber: derechos de autor y propiedad industrial (más concretamente diseño industrial).

No obstante, y cómo se puso de manifiesto profusamente en la sección 1 de este cuestionario el elemento clave de esta protección va ser la originalidad de la obra en cuestión.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta que además de la protección por el diseño y/o por el derecho de autor las obras aplicadas pueden ser registradas como marcas. Especialmente interesante es el caso de los objetos tridimensionales. Encontramos un ejemplo en el reconocimiento, por el Juzgado de lo Mercantil nº1, de Girona del derecho de autor sobre la estatuilla OSCAR así sobre la marca denominativa, gráfica y tridimensional OSCAR a la *Academy of Motion Picture Arts and Science* (cfr. AP Girona, Secc 1ª, 17 Febrero 2010).

Otro caso lo encontramos en la SAP Madrid, Secc. 17, de 3 de diciembre de 2007. En este caso se trataba de la importación y almacenaje para su posterior venta de prendas textiles con imitación no autorizada de marcas que incorporan y lesionan derechos de propiedad industrial e intelectual. Es especialmente relevante para el tema que nos ocupa el F. de Dº 4ª de la citada sentencia donde se afirma: “*los personajes de las marcas de las que son titulares los perjudicados tienen su origen en obras audiovisuales de animación y de comics, que tiene una existencia propia, como creaciones artísticas que son, deben ser consideradas como objeto de propiedad intelectual y protegidas por la ley de propiedad intelectual como creaciones originales y penalmente a través del art. 270 del Código Penal . Ahora bien, desde el momento en que los titulares de dichas creaciones incorporan los distintos personajes a diversos productos que son comercializados bajo una marca registrada en el Registro de Patentes y Marcas, su reproducción y comercialización sin autorización de su titular, está protegida por la ley de Marcas, además infringe el art. 274.2 del Código Penal que protege la Propiedad Industrial.*

(...) *En muchas periciales se valora si existía riesgo de confusión por parte del consumidor, pero realmente, la identificación de la procedencia del producto es precisamente el objeto propio de la marca adquiriendo finalmente el que le produzca mayor confianza. Por ese motivo no solo los productos con marca que llevan asociados una calidad o diseño especial (P.e. bolsos Loewe, polos Lacoste, trajes Hermenegildo Zegna etc.) están protegidos por el registro del signo distintivo, sino que cualquier marca o signo distintivo de producto o servicio que haya sido registrado en el nomenclátor de la Oficina de y Patentes y Marcas estará protegido contra producciones no autorizadas. Este es el caso de autos ya que las camisetas o los chandalls con*

los signos del pato Donald o los Teletabbies etc, no son de una calidad especial o un diseño particular, sino que la producción, en este caso la importación y almacenamiento de estos productos para su comercialización, sin contar con la autorización de su titular, es suficiente para que se produzca la vulneración del derecho de propiedad industrial.

Pues bien, en el presente caso de autos, concurren en algunos de los perjudicados (acusaciones particulares personadas) el derecho de propiedad intelectual (copy right) como autores, o productores de los mismos y el derecho de uso industrial de los dibujos a través del registro de signos distintivos para unos determinados productos, como son las prendas de vestir. Así ha quedado acreditado en la causa en los siguientes folios (...)"

Cómo reflexión final sobre este aspecto es conveniente resaltar que esta acumulación sólo puede producirse cuando el titular del derecho de autor autorice a un tercero el registro de su creación como marca. Son abundantes los supuestos en los que se insta la nulidad de una marca consistente en un personaje de dibujos animados protegido por la propiedad intelectual (SSTS de 29 de noviembre de 1982, en relación con la marca *La Pantera*; 7 octubre de 2000, sobre la marca Popeye o SAP Valencia de 23 de febrero de 2000, respecto al *Gato Pumby*).

c) Precisar para cada forma de protección:

- los tipos de derechos reconocidos
- límites y excepciones
- duración de la protección
- criterios mínimos requeridos para la protección, como por ejemplo originalidad, creatividad, carácter distintivo, etc.
- Formalidades (en su caso) para obtener la protección
- titular originario del derecho
- sujeto que tiene la legitimación activa
- tratamiento de los no nacionales
- cualquier otro elemento que influya o determine la protección

2.3. **Las características fundamentales de las principales formas de protección de las artes aplicadas (ámbito nacional – España-)**

<p><b>Diseño industrial</b> (Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial)</p>	Tipos de derechos reconocidos	Otorga a su titular un derecho exclusivo (a utilizarlo y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento), sobre la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Los diseños podrán ser bidimensionales o tridimensionales.
	Límites y excepciones	La explotación del diseño registrado no podrá llevarse a cabo de forma contraria a la ley, la moral, el orden público o la salud pública, y estará supeditada, en todo caso, a las prohibiciones o limitaciones temporales o indefinidas establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.  El derecho sobre el diseño registrado

		no podrá invocarse para eximir a su titular de responder frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otros derechos de propiedad intelectual o industrial que tengan una fecha de prioridad anterior.
	Criterios mínimos para la protección	Novedad y carácter singular
	Formalidades	Registro en el Registro de Diseños (OEPM)
	Legitimación activa	<p>Personas nacionales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883.</p> <p>Personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que en el Estado del que sean nacionales se permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de sus diseños de acuerdo con la legislación de ese país.</p>
	Tratamiento de no nacionales	Igual que los nacionales en las condiciones establecidas en el apartado anterior.
	Otros (duración)	Cinco años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de registro, y podrá renovarse por uno o más períodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años computados desde dicha fecha.
<b>Derecho de autor</b> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando,	Tipos de derechos reconocidos	Derechos morales y de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación)
	Límites y excepciones	En función de la obra se aplicarán uno, algunos o todos los límites contenidos en el Capítulo II del Título III de la LPI (v.gr. reproducciones provisionales, copia privada, seguridad, procedimientos especiales, ilustración con fines educativos o de educación científica, trabajos sobre temas de actualidad, etc).
	Criterios mínimos para la protección	Originalidad

aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia	Formalidades	No es necesario ninguna formalidad, pero es conveniente su registro en un Registro de la Propiedad Intelectual
	Legitimación activa	Persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica. Personas jurídicas en los casos previstos (v.gr. editorial)
	Tratamiento de no nacionales	Similar a los nacionales
	Otros (duración)	Los derechos morales son irrenunciables e inalienables. Los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte.
<p style="text-align: center;"><b>Marcas</b></p> <p>Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas</p>	Tipos de derechos reconocidos	Derecho exclusivo de utilizar la marca en el tráfico económico, pudiendo por tanto, oponerse al uso por terceros de la misma.
	Límites y excepciones	El derecho conferido por el registro de marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento.  El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso en el tráfico económico, siempre que ese uso se haga conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial: a) De su nombre y de su dirección; b) De indicaciones relativas a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, procedencia geográfica, época de obtención del producto o de prestación del servicio u otras características de éstos; c) De la marca, cuando sea necesaria para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o recambios.
	Criterios mínimos para la protección	Signo susceptible de representación gráfica (palabras, imágenes, figuras, símbolos, letras, cifras, formas tridimensionales, signos sonoros).
	Formalidades	Registro OEPM
	Legitimación activa	Personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un



		<p>establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este Convenio, denominado en lo sucesivo «Convenio de París», así como los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.</p> <p>Personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que la legislación del Estado del que sean nacionales permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de estos signos.</p>
	Tratamiento de no nacionales	Ver supra
	Otros (duración)	Diez años desde la fecha de su solicitud. A los diez años la marca y/o el nombre comercial debe renovarse. La marca y/o el nombre comercial pueden renovarse indefinidamente.

### **3) IMPRESIÓN 3D**

Una sesión del Congreso está dedicada al análisis de los problemas suscitados por el desarrollo de la tecnología de impresión 3D, la creciente disponibilidad de las impresoras 3D y la difusión del software de modelización 3D, ya sea con fines comerciales o para uso privado.

La expresión “impresión 3D” se emplea actualmente para referirse a diversos procedimientos utilizados para “sintetizar” y reproducir un objeto tridimensional. Se conoce también como “reproducción aditiva” (*AM - Additive Manufacturing*), aunque esta denominación tiene algo de reduccionista, ya que el procedimiento puede consistir en la fabricación de un objeto mediante la remoción o eliminación de materia, y no necesariamente mediante la adición. En la impresión 3D, se forman estratos sucesivos de material bajo el control de ordenador para crear o reproducir un objeto. Una impresora 3D es una especie de robot industrial, controlado por un *software* específico que, a su vez, puede ser un *software* propietario, adquirido bajo licencia u *open source*.

La impresión 3D puede hacerse a partir de una modelización 3D o de una digitalización mediante escaneo de un objeto preexistente (que puede ser un modelo o una obra). La modelización 3D es el proceso de elaboración de una representación matemática en tres dimensiones de todas las superficies de un objeto por medio de un *software* especializado. El modelo 3D se puede mostrar como imagen bidimensional o puede ser físicamente creado utilizando un aparato de impresión 3D. Los objetos se producen a partir de un modelo 3D o de otra fuente de datos electrónicos.

La tecnología 3D también puede utilizarse para la digitalización mediante escaneo 3D de objetos físicos existentes, a través de la cual se obtengan archivos digitales (el procedimiento inverso de la modelización 3D).

Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la propiedad intelectual en el campo de la impresión 3D se pueden subdividir en dos categorías:

i) cuestiones y reglas relativas al *software*, diseños y dispositivos usados para la producción de objetos 3D. En esta categoría no influyen las características y la naturaleza del objeto 3D impreso.

ii) cuestiones relativas a la aplicabilidad de la propiedad intelectual en el campo de la impresión 3D de objetos protegidos por la normativa de propiedad intelectual. Por ejemplo, en los museos, el empleo de la tecnología 3D (digitalización e impresión) puede aplicarse a la reproducción y la restauración de obras de arte destinadas a la exposición *in situ*, ya sea en el marco de la misión educativa de la institución o para la puesta a disposición externa de esas copias de obras de arte.

Esta sección del cuestionario se destina a sondear la situación actual y las tendencias (posibles evoluciones y soluciones) del marco jurídico aplicable al “ecosistema” de la impresión 3D. Para llevarlo a cabo, se ruega tener en consideración la siguiente descripción, o, si se estima pertinente, añadir otros detalles o comentarios:

Se solicita que respondan el cuestionario siguiente destinado a poner en evidencia las prácticas, los problemas y las respuestas jurídicas existentes o previstas. Estas últimas pueden ser el resultado de la aplicación de soluciones legislativas o reglamentarias –generales o especiales– o de decisiones judiciales o incluso de *soft law*.

*NB: El cuestionario es suficientemente largo para permitir una mejor comprensión de los temas y de las respuestas. Va de suyo que quienes contesten el cuestionario pueden hacerlo de manera concisa o responder sólo algunas de las preguntas.*

-----

### 1) Generalidades (Concepción Sáiz García)

- a) En el plano legal ¿se hace distinción entre el caso en que el objeto tridimensional es reproducido mediante un procedimiento de “fabricación aditiva” o mediante un procedimiento de fabricación por sustracción de materiales? ¿Considera que la fabricación aditiva requiere de un tratamiento jurídico particular?

No existe ninguna mención legal que diferencie entre la reproducción por adición y la reproducción por sustracción de materiales.

Las ventajas y desventajas entre uno y otro tipo de reproducción se plantean únicamente a nivel técnico y económico. El resultado a efectos legales es el mismo: la reproducción de un objeto (protegido o no) en tres dimensiones a partir de un programa de ordenador. Por este motivo entendemos que no es necesario introducir ningún tratamiento jurídico particular.

- b) ¿Hay en su país iniciativas públicas o privadas dirigidas a acompañar o apoyar y encuadrar jurídicamente la impresión de objetos tridimensionales? En caso afirmativo ¿podría resumir las líneas directrices y las conclusiones?

Existen proyectos de I+D+i financiados por el gobierno en relación a este tema pero no existe ninguno que tenga que ver directamente con el estudio jurídico de las implicaciones legales de la misma.

En 2014 el Gobierno concedió una subvención a HP para crear una nueva impresora 3D más rápida, más barata y de mejor calidad de 5 millones de Euros y 15 mill € en concepto de préstamo, [http://cincodias.com/cincodias/2014/11/07/tecnologia/1415377891\\_485457.html](http://cincodias.com/cincodias/2014/11/07/tecnologia/1415377891_485457.html)

En el portal de ayudas de nuestro Ministerio de Industria y Turismo se convocan ayudas de la AEESD (Acción Estratégica Economía y Sociedad Digital) por importe de 80M Euros en régimen de concesión y concurrencia competitiva para el desarrollo experimental en torno, entre otros extremos, a la impresión 3D.

<http://www.minetur.gob.es/PortalAyudas/AEESD/Paginas/Index.aspx>

Los programas de I+D estatales han concedido ayudas para la investigación específica de la impresión 3D en campos específicos de la tecnología y la industria.

- c) Se pueden distinguir varias etapas en la cadena de la impresión 3D: la modelización/digitalización (mediante dispositivos de adquisición o *software* CAD), la difusión digital de los modelos 3D, la impresión de los objetos tridimensionales. ¿Considera Ud. que existen otras etapas importantes que requieren de un análisis jurídico específico?

No consideramos que haya otras etapas importantes que requieran de un análisis jurídico específico.

## 2) Modelización 3D / Realización del archivo que permitirá la ulterior reproducción de un objeto mediante impresión 3D. (Concepción Sáiz García)

- a) En el caso en que un objeto preexistente (en dos o tres dimensiones) es digitalizado o modelizado ¿se debe considerar que la persona que ha efectuado la digitalización o la modelización puede reivindicar derechos sobre los archivos? De ser así ¿en qué condiciones?

La obtención de un modelo 3D que permita la reproducción posterior de un objeto mediante impresión 3D se puede llevar a cabo de dos maneras, bien mediante un programa de ordenador específico para dicha finalidad, bien de forma artesanal con papel milimetrado que, después, será trasladado a su versión digital. El avance tecnológico y abaratamiento del precio, incluso gratuidad, la agilidad y precisión, de dichos programas hace que, en la mayoría de ocasiones, la digitalización de objetos preexistentes se realice a partir de programas de software.

En relación con la cuestión de si cabe atribuir al agente de la modelización derechos exclusivos sobre el mismo, hay que distinguir si la misma se produce de forma mecánica a partir del software o si se realiza de manera manual (aunque en mi opinión, en ambos casos la solución va a ser la misma). Siempre que el archivo se obtenga a partir del mero funcionamiento del programa de software, el resultado no será original, por lo que no se debería considerar un acto de reproducción del art. 18 TRLPI, esto es, "fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio o en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias". Si el objeto preexistente es una obra original protegida por derecho de autor, su digitalización o modelización requerirá la autorización del titular del derecho exclusivo. En caso contrario, la reproducción será libre, pero en ningún caso podrá considerarse original en el sentido de dar lugar al nacimiento de otro derecho a su autor. Podría pensarse en la posibilidad de un derecho conexo, al estilo del productor de fonogramas, incluso de las meras fotografías. Sin embargo, a día de hoy, esto no está previsto por nuestra legislación.

En caso de que la “modelización” se produzca de manera artesanal, el resultado final va a tener como objetivo final la exacta reproducción del objeto tridimensional. Dicho proceso artesanal es fruto de una labor meramente técnica que sólo admite la estricta aplicación de la misma, sin que quede margen de libertad creativa para su autor. Por tanto, también para estos casos se aplicaría lo que hemos dicho anteriormente.

Únicamente la modificación del objeto preexistente, ya sea artesanalmente ya con el programa de software 3D, puede, cumpliéndose las condiciones de originalidad, convertirse en una obra derivada, de dibujo asistido por programa de ordenador. En estos casos, si el objeto preexistente digitalizado no fuera original o estuviera en el dominio público, no haría falta autorización, debiendo, no obstante, respetarse, en este último caso, los derechos de paternidad e integridad.

b) En su país ¿la modelización o la digitalización tridimensional de un objeto para uso privado está autorizada por la ley y, de ser así, en qué condiciones? Se ruega distinguir, si lo considera necesario, según la naturaleza del objeto modelizado o digitalizado (obra intelectual, modelo, invención, etc.) o la fuente del objeto utilizado. ¿Qué sucede con los actos llevados a cabo para un uso no privado?

## USO PRIVADO

### En Derecho de autor.

Como cualquier acto de reproducción se encuentra sujeto al régimen general de dicho derecho y, por tanto, a nuestro actual sistema de copia privada. Para que se encuentre dentro de dicha excepción, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la reproducción se realice sin asistencia de terceros. Por tanto, quedan excluidos los supuestos en que la modelización se realice por encargo a un tercero o en un local que tenga al disposición del público el software necesario para llevarlo a cabo, con remuneración. Si dicha asistencia es simplemente a título personal, nuestra doctrina más autorizada entiende que no se le aplica.
- b. Para uso exclusivamente privado. Ello excluye el uso profesional así como el empresarial y cualesquiera otros usos de los que se pueda obtener un beneficio económico. También excluye el uso colectivo, aunque no sea lucrativo.
- c. Exige, asimismo, que a la obra (objeto o diseño) se haya accedido legalmente desde una fuente lícita: mediante compraventa de un ejemplar al titular autorizado del mismo (por lo que otras formas de acceso a la obra quedarían excluidas de la excepción – préstamo, incluso donación); o mediante un acto de comunicación pública lícita o debidamente autorizada. Aquí tendríamos el problema de si el uso en la vía pública de objetos de diseño o protegidos por derechos de autor (v.gr. un bolso de Loewe) es o no un acto de comunicación pública. Aunque, independientemente de que lo fuera o no, el acceso al mismo mediante la reproducción (v.gr. fotográfica) por parte del modelizador, no estaría dentro del restringido ámbito de esta excepción.

### En propiedad industrial:

Si se tratara de una patente o de un modelo de utilidad, la excepción de uso privado y no comercial del art. 52 a) LP también se le aplicaría. En estos casos, el legislador no supedita el ejercicio de la excepción al pago de ninguna compensación.

En el caso de que coincida con una marca o un nombre comercial, no prevé la ley ninguna excepción específica, si bien el uso privado no forma parte del contenido exclusivo del derecho. Antes bien, la protección se le otorga al titular del derecho exclusivo frente a utilizaciones del mismo no autorizadas que se produzcan en el tráfico económico (art. 34 LM). Si la marca se

protege simultáneamente por derecho de autor, en dicho caso, se aplicaría lo dispuesto para la copia privada en nuestro art. 31.2 TRLPI.

Asimismo en el caso del *diseño industrial*, art. 48 a) LDI. No obstante, en la medida que en nuestro ordenamiento jurídico el diseño industrial puede estar protegido simultáneamente por el Derecho de autor, en estos últimos casos también estaríamos sujetos a la compensación por copia privada que, en su caso, correspondiere.

## USO NO PRIVADO

Un uso no privado (es decir, todos los no cubiertos en el supuesto anterior: uso colectivo, uso comercial, la puesta a disposición del archivo 3D, etc.) y no amparado por ninguna otra excepción, está sujeto a las normas generales y, por tanto, requerirá la pertinente autorización y, en su caso, la remuneración del titular de la misma en cualquiera de los ámbitos anteriores.

Los arts. 17, 18 y 20 TRLPI permiten al titular del derecho reclamar frente a quien realiza estos actos que integran el contenido de su derecho exclusivo. Lo mismo cabe decir del diseño industrial protegido por derecho de autor.

En Derecho de patentes, el art. 51 LP prohíbe la infracción indirecta. El ofrecimiento del archivo 3D puede considerarse entrega de medios para la puesta en práctica de la invención patentada relativos a un elemento esencial de la invención y entraría dentro del ámbito de aplicación de este precepto. También el art. 134 LP parece proteger al titular de la patente frente a los actos preparatorios de la infracción del derecho. De todos modos, cuando la modelización la lleva a cabo un particular, resulta forzado aplicar estos preceptos. Por lo que la aplicación de los mismos sólo sería posible en los casos de modelización por parte de empresas.

- b) En caso de que se encuentre autorizada por la ley (de la materia en general o por ley especial), la modelización o la digitalización 3D para uso privado se encuentra acompañada de un mecanismo de remuneración a favor de los titulares de los derechos sobre el objeto impreso? En caso afirmativo ¿puede Ud. especificar las modalidades de recaudación y de distribución de la remuneración?

### Derecho de autor:

Sí, en el caso de la copia privada de nuestro art. 31.2 TRLPI. El RD-Ley 20/2011, de 30 diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público carga el pago de la compensación por copia privada a los Presupuestos Generales del Estado. El art. 3.2 y 3 RD 1657/2012, de 7 diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada, como consecuencia del caso “Padawan”, resuelto por el TJCE, reduce el ámbito de aplicación de la compensación por copia privada, al disponer que ya no se tendrá en cuenta para su cuantificación las reproducciones realizadas con equipos, aparatos y soportes destinados a usos distintos a los de la realización de copias privadas. De todos modos, la forma concreta de calcularla no está determinada. Con todo, pese a los criterios ofrecidos por los apdos. 2 y 3 RD 1657/2012 para calcular el daño, dicha cantidad tiene su techo en el importe que se le asigne anualmente en la partida correspondiente de los PPGG.

No obstante, el sistema de compensación por copia privada de nuestro ordenamiento jurídico con cargo a los presupuestos generales del Estado, aunque ha sido declarado conforme a las normas comunitarias este mismo año, se ha considerado insuficiente en relación a la cuantía que los mismos destinan a dicha compensación, por no tener en cuenta el perjuicio efectivamente causado. *Vid.* conclusiones del Abogado General del TJUE Sr. Maciej Szpunar de 19 de enero 2016. La Sentencia del TJUE de 9 junio de 2016 (Asunto C-470/14) ha confirmado la anterior conclusión, toda vez que un sistema como el nuestro no permite garantizar que el coste de dicha compensación sólo sea sufragado, en último término, por personas privadas.

## Propiedad Industrial

No se prevé ningún mecanismo de remuneración a favor de los titulares de derechos en el caso de la propiedad industrial. Ni en Derecho de patentes, ni de modelos de utilidad, ni en Derecho de marcas. Ni en la legislación de diseño industrial. En los últimos dos casos, sólo si se tratara de diseños o marcas protegidas también por derechos de autor, se aplicaría el estatuto jurídico de los primeros.

### 3) Distribución de los modelos 3D / Puesta a disposición de los archivos que permiten la reproducción 3D (Concepción Sáiz García)

- a) ¿Existen en su país sitios web que difunden legalmente archivos 3D, a título gratuito o por pago? De ser así, se ruega precisar el modelo económico y el modelo jurídico (modelos de licencia, responsabilidad, etc.).

<http://cults3d.com/es> pone a disposición casi todos sus archivos de manera gratuita. Sin embargo, cuando se trata de diseños protegidos, la puesta a disposición no es gratuita. Por ejemplo, en <http://cults3d.com/es/casa/mr-mrs-egg> se vende por 4,43€ el archivo para imprimir al Sr. Y Sra. Huevo (dos soportes para los huevos duros) diseñado para ser impreso con cerámica, plásticos o metales. Se señala que el diseño es propiedad de FORMBYTE y se ruega no revenderlo o compartirlo públicamente bajo cualquier tipo de distribución. Se avisa que quien quiera utilizar el mismo con fines comerciales se ponga antes en contacto con el titular de los derechos para negociar las condiciones. Sin embargo, la misma web, en el siguiente sitio <http://cults3d.com/es/casa/pepper-and-salt-male-female> vende por 5€ un archivo para imprimir un salero y no advierte como en el caso anterior, aunque si se señala que el creador es Imake3D, pero no sabemos si del diseño o del archivo.

<http://www.balentec.com/?gclid=CMD9xvi6i80CFcluGwod1KkMhA> Esta empresa recoge el encargo del cliente pero, después, opera físicamente.

<http://en3d.org/shop/>

Esta empresa pone a disposición del público archivos para impresión 3D. Casi todos los diseños se pueden descargar gratuitamente con licencias creative commons attribution-non commercial-share alike. Asimismo, pone a disposición archivos de software para impresión 3D. Algunos son gratuitos, otros a cambio de precio.

- b) ¿Existen en su país plataformas que permitan a los utilizadores compartir archivos 3D? En caso afirmativo ¿la actividad de estas plataformas plantea cuestiones jurídicas (modelos de licencia de distribución, puesta a disposición no autorizada, etc.)? ¿Ha habido litigios? Hasta donde Ud. sabe ¿los titulares de derechos han realizado contratos con este tipo de plataformas para autorizar la puesta a disposición de modelos creados por los utilizadores? De ser así ¿cómo se ha encarado la cuestión del derecho moral?

Actualmente no existen litigios en nuestro país sobre la materia.

### 4) Impresión 3D / Reproducción de una obra, de un modelo o de cualquier otro objeto protegido por un derecho de propiedad intelectual (Nerea Sanjuan Rodríguez / Sebastián López Maza)

- a) ¿La impresión 3D de un objeto para uso privado está autorizada por la ley de su país (normas generales o ley especial) y, en tal caso, en qué condiciones? Distinga, si es preciso, en función de la naturaleza del objeto modelizado o digitalizado (obra intelectual, modelo, invento etc.) o de la fuente del archivo utilizado. ¿Qué sucede en el caso de actos realizados para un uso no privado?

En derecho de autor, en el caso de que el objeto reproducido constituya una obra original, se permite su copia privada conforme al límite al derecho de reproducción previsto en el artículo 31.2

y 3 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). Cabe hacer este tipo de copias siempre que se cumplan una serie de requisitos:

- Se puede hacer la copia en cualquier tipo de soporte.
- Se debe hacer la reproducción sin la asistencia de terceros, lo que significa que debe ser el propio copista quien la haga. No cabe la copia por encargo ni la copia realizada mediante instrumentos que pertenezcan a terceros.
- Cabe la copia de cualquier tipo de obra, salvo los programas de ordenador, las bases de datos electrónicas y las obras puestas a disposición, autorizándose, por contrato y mediante pago de precio, la reproducción de la obra.

La obra a copiar debe estar previamente divulgada.

- La reproducción debe realizarse por una persona física. Las personas jurídicas no están cubiertas por el límite, por lo que si desean reproducir obras ajenas, aunque sea para un uso interno, deberán contar con la correspondiente autorización.
- Se debe dar a la copia un uso privado (ej.: decorativos), no profesional ni empresarial. La copia puede quedársela el copista o utilizarla su familia o su círculo de amigos. De aquí deriva la exigencia de no darle a la reproducción un uso colectivo.
- No se le puede dar a la copia unos fines directa o indirectamente comerciales (ej.: vendiéndola a terceros). En definitiva, no cabe hacer un uso lucrativo de la misma.
- La reproducción se debe hacer a partir de obras a las que se haya accedido legalmente desde una fuente lícita.

La LPI señala en qué casos se entiende que hay acceso legal. Ello ocurre únicamente:

- o Cuando se haga una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada (*time-shifting*). Este caso no afectaría a obras plásticas.
- o Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil. Es necesario haber adquirido la obra que va a ser objeto de copia, a través de un contrato de compraventa. En consecuencia, no cabe hacer una copia privada de obras prestadas, alquiladas o incluso donadas.

En el caso de que la obra a reproducir constituya una patente, el artículo 61.1.a) de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes establece que los derechos de exclusiva que otorga la Ley no se extienden a los usos que se hagan en el ámbito privado y con fines no comerciales.

Si fuera un diseño industrial, se aplica el artículo 48.a) de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, que se expresa en los mismos términos que la Ley de Patentes.

b) Cuando la impresión 3D para uso privado está autorizada por la ley ¿va acompañada de un expediente de remuneración en favor de los titulares de derechos sobre el objeto impreso (y, de ser así, cuál)? En caso afirmativo, ¿puede precisar las modalidades de precepción o recaudación y reparto de la remuneración? En líneas generales, ¿existen en su legislación expedientes de

licencia legal o gestión colectiva obligatoria en beneficio de las diferentes categorías de titulares de derechos de propiedad intelectual (por ejemplo, derecho de autor y diseños y modelos)?

El sistema de compensación equitativa únicamente está previsto cuando el objeto a reproducir constituya una obra protegida en los términos de la LPI. El artículo 25 LPI regula este derecho. Sin embargo, únicamente se establece la compensación para la reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones asimiladas reglamentariamente, fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales. Luego la copia de obras plásticas no generaría el pago de la compensación para sus autores.

Entre las características de este sistema compensatorio cabe destacar:

- Se establece con cargo en los Presupuestos Generales del Estado (no es un sistema de canon que grava los equipos y soportes idóneos para almacenar o realizar copias privadas). La Ley incluirá una consignación anual en este concepto y que entregará a las entidades de gestión para su posterior reparto.
- Su objetivo es compensar los daños ocasionados como consecuencia del límite de copia privada.
- Son beneficiarios los autores de las obras antes señaladas, los editores, los productores y los artistas intérpretes o ejecutantes.
- Se trata de un derecho irrenunciable para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes.
- Es un derecho de gestión colectiva obligatoria.
- No generarán este derecho aquellas situaciones en las que el perjuicio ocasionado al titular del derecho de reproducción sea mínimo.
- A la hora de determinar la cuantía podrá tenerse en cuenta la aplicación o no de medidas tecnológicas que impidan o restrinjan la realización de copias privadas y limiten su número.
- El sistema está desarrollado reglamentariamente a través del Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre.

Respecto de patentes y de modelos de utilidad, no existe ningún sistema de compensación por copia privada.

c) ¿Cómo encara su legislación la actividad de un proveedor de servicios que imprime en 3D un objeto a petición de un particular y para su uso privado? ¿Es tal proveedor de servicios responsable de los actos de reproducción realizados? En caso afirmativo ¿puede liberarse, en todo o en parte, de tal responsabilidad?

La oferta de productos protegidos por derechos de propiedad intelectual o industrial para un tercero, sea o no particular, e independientemente de si es para su uso privado o para un uso comercial, requiere la autorización del titular de los correspondientes derechos exclusivos sobre los objetos que hayan sido impresos y, en su caso, de los programas de ordenador que permitan su impresión (tal y como se expone en el apartado 2 del presente cuestionario). Por tanto, a este tipo de prestadores de servicios se les deberían aplicar las mismas reglas que a las empresas de reprografía.

En particular, en materia de derechos de propiedad intelectual, no aplicaría el límite de copia privada previsto en el artículo 31.2 del TRLPI, que es la única norma que podría eventualmente permitir al proveedor de estos servicios eximirse de obtener la debida autorización. En concreto,



no se cumplen los requisitos para que aplique dicha limitación (ya expuestos en el apartado 2 anterior), puesto que quien realiza la copia (el prestador del servicio) es persona distinta al usuario de la misma, y además realiza dicha copia con una finalidad comercial, y ello sin perjuicio de que el acceso a la obra copiada haya sido o no lícito (en caso de no serlo, tampoco está permitida la copia privada).

Por tanto, el proveedor de servicios de impresión en 3D que realice ese tipo de impresiones sin autorización de los titulares de derechos estará cometiendo una infracción, que podrá ser perseguida por dichos titulares en aplicación de los arts. 138 y ss del TRLPI, sin que exista ninguna vía legal específica por la que liberarse de esa responsabilidad (al no aplicar ninguna excepción ni poder trasladar esa responsabilidad a un tercero, más allá de lo que pudiera haber pactado contractualmente con el solicitante de la impresión en 3D correspondiente).

En el caso de las marcas, el art. 34.2 LM permite a su titular prohibir que los terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico signos idénticos a la marca para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que la marca esté registrada.

Esta disposición se complementa con el siguiente apartado 3 del art. 34, que prevé que cuando se cumplan las condiciones del apartado anterior, podrá prohibirse -entre otros- poner el signo en los productos o en su presentación, ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con esos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo, así como importar o exportar los productos con el signo.

Se puede entender que el prestador de este tipo de servicios de impresión en 3D, si en dicha impresión se incluye la marca en cuestión de un producto sin la autorización de su titular, está utilizando en el tráfico económico esa marca al reproducirla, así como al ofrecer, comercializar y/o almacenar productos que reproducen esa marca con dichos fines. Por tanto, la reproducción en 3D de un producto que lleva impresa una marca en 3D sin la autorización de su titular constituye una infracción del derecho exclusivo de éste. Dicha infracción puede ser objeto de acciones legales en el marco de lo previsto en los art. 40 y ss LM.

En el caso del diseño industrial, el art. 45 LPJDI extiende el *ius prohibendi* que corresponde al titular del mismo a la fabricación, oferta, comercialización, importación y exportación o el uso de un producto que incorpore el diseño, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados.

Por tanto, la reproducción en 3D (fabricación) de un producto que incorpore un diseño industrial para entregárselo a un tercero, en tráfico económico, sin la autorización de su titular constituye una infracción del derecho exclusivo de éste. Dicha infracción puede ser objeto de acciones legales en el marco de lo previsto en los art. 52 y ss LPJDI.

En cuanto a las patentes, el art. 50.1.a) LP establece que a patente confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento, "la fabricación, el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización de un producto objeto de la patente o la importación o posesión del mismo para alguno de los fines mencionados". Solo se excluyen de dicha potestad los actos realizados en su ámbito privado y con fines no comerciales, no siendo éste el caso del prestador de servicios de impresión 3D, que actúa con fines comerciales.

Por tanto, la reproducción en 3D de un producto que incorpore una patente sin la autorización de su titular constituye una infracción del derecho exclusivo de éste. Dicha infracción puede ser objeto de acciones legales en el marco de lo previsto en los art. 62 y ss LP.

d) ¿Existen en su país sitios web que ofrecen servicios de impresión 3D bajo demanda? De ser así, ¿pueden los usuarios compartir el objeto transmitido para impresión? ¿Estos sitios web, implementan medidas de control de los objetos transmitidos o compartidos (control mediante contraseñas, *fingerprinting* etc.)? ¿Cuál es, en lo que atañe a su legislación, el régimen de

responsabilidad aplicable a tales sitios web (distinguiendo, si fuera preciso, en función de la naturaleza de los servicios prestados)?

Sí, existen este tipo de servicios en España.

En ninguno de los servicios que hemos analizado se puede compartir el objeto que se pretende imprimir. Funcionan por pedidos individuales dirigidos al prestador del servicio. No son espacios compartidos ni funcionan como redes sociales.

No parece que estos servicios implementen medidas de control de los objetos transmitidos (compartidos no son). Únicamente piden datos de registro de los usuarios que quieran acceder a los servicios.

Lo que sí incluyen estos servicios –algunos de los analizados al menos- son garantías y/o asunción de responsabilidades por parte de los clientes con respecto a que los diseños cuya impresión pretendan solicitar del prestador del servicio y la propia impresión de los mismos por éste no infringen derechos de propiedad intelectual o de otra naturaleza de terceros.

Desde un punto de vista jurídico, sólo aquellos prestadores de servicios que incluyan en sus condiciones generales de contratación alguna garantía de no infracción de derechos por parte de sus clientes podrían verse protegidos de responsabilidad con respecto a la infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros. Esa protección tendrán en todo caso que demostrarla de cara a cualquier posible reclamación de terceros mostrando que efectivamente esos clientes están autorizados para imprimir esos productos. No obstante, de no tener esa acreditación, esos prestadores de servicios serán responsables frente a los titulares de derechos de propiedad intelectual cuyos derechos hayan sido infringidos por la correspondiente impresión llevada a cabo por el prestador, y ello en los términos del apartado c) anterior. A su vez, el prestador podrá intentar reclamar al cliente en cuestión su responsabilidad contractual (por haber garantizado que sí disponía de autorización y de hecho no tenerla).

##### 5) Medidas técnicas de protección y de información (Nerea Sanjuan Rodríguez / Sebastián López Maza)

a) Teniendo en cuenta eventuales precedentes en su país, ¿le parece oportuno y factible afrontar los actos de impresión 3D en el ámbito de la esfera privada recurriendo a medidas técnicas de protección aplicadas a los dispositivos o al *software* de impresión 3D?

De acuerdo con la normativa española antes analizada, quien adquiera una impresora 3D para su uso estrictamente privado no estará infringiendo, al menos *a priori*, los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de terceros, salvo en los términos indicados en los apartados 2 y 3 anteriores.

En cuanto a la propiedad intelectual, siempre que ese usuario lleve a cabo una copia de forma lícita, es decir, por sí mismo (sin asistencia de terceros) y para su uso estrictamente privado de un producto accedido legalmente y dicha impresión en 3D se considere una mera reproducción (no un acto de transformación), ese usuario podrá hacer dicha copia, sin perjuicio del correspondiente pago de una remuneración por copia privada, que a día de hoy no está claro que grave a las impresoras 3D, aunque esa es otra cuestión.

En cuanto a la propiedad industrial, tal y como analizado en el apartado 4 anterior, la prohibición afecta en todo caso a la utilización de la reproducción correspondiente en el tráfico económico y *a priori* no sería este el caso de una impresión en 3D realizada por un particular para su mero uso privado. Por tanto, se podría llevar a cabo esa impresión.

Siendo así, no debería afrontarse legalmente el establecer una obligación de adoptar medidas tecnológicas de protección para dispositivos o software de impresión 3D. Debe ser una potestad

de los correspondientes titulares de derechos, los cuales deberán estar sujetos a limitaciones para aquellos casos en que la impresión deba estar autorizada por ley (ver respuesta a apartado b) siguiente).

Por otra parte, incluso en el supuesto de que el usuario pueda acudir a un tercero para que lleve a cabo la impresión, no se debería exigir la adopción de esas medidas, que debe ser una potestad del titular de derechos de propiedad intelectual y/o industrial, al ser éstos derechos privados.

b) ¿Existen en su país precedentes regulatorios o de *soft law* orientados a imponer a un sector industrial la puesta en práctica de medidas técnicas de protección para impedir la copia?

En derecho español, en el entorno de la propiedad intelectual, existe normativa relativa a la elusión de medidas tecnológicas de protección implementadas por los titulares de derechos para impedir la copia de sus creaciones, así como límites a la potestad de implementar esas medidas en beneficio de determinados usuarios (arts. 160 y ss TRLPI). Se excluye de esta regulación las medidas aplicables a programas de ordenador, que tendrán su propia normativa aplicable a la elusión de dichas medidas.

No obstante, no existe ninguna norma que exija la adopción de medidas técnicas de protección específicas a un determinado sector industrial. Se deja a criterio de los titulares de derechos.

c) ¿Existe en su legislación nacional alguna obligación legal de adaptar ciertas categorías de *software* a estándares de seguridad predefinidos? De ser así, ¿cómo se aplica tal obligación en el campo del *software* libre?

En la legislación española no hay ninguna obligación de adaptar el *software* a estándares de seguridad. El uso de medidas tecnológicas respecto de este tipo de contenidos es totalmente libre y voluntario por parte de los titulares de derechos.

d) Las técnicas de firma o marcado digital (*fingerprinting*, *watermarking*, ecc.) ¿pueden emplearse para monitorizar y controlar la distribución y/o la impresión de modelos 3D? ¿Existen dispositivos de este tipo en su país? De ser así, ¿pueden describirlos? En el caso de que se recurra a una base de datos de modelos 3D protegidos, ¿cuáles son o serán las obligaciones a cargo del proveedor de servicio? ¿Qué consecuencias tiene o tendrá la falta de registro de un modelo en tales bases de datos?

En España no se han desarrollado aún medidas tecnológicas que sirvan para controlar o monitorizar la distribución y/o impresión de modelos 3D. Tampoco existe una base de datos para el registro de modelos 3D protegidos. Únicamente cabría aplicar el régimen general de protección de las medidas tecnológicas previsto en los artículos 160 a 162 LPI.